

Breves Reflexiones Acerca de los Servicios Públicos en el Perú

Orlando Vignolo Cueva

RESUMEN:

La actuación del Estado para satisfacer necesidades de sus ciudadanos es una responsabilidad de reconocer la carga social del Estado. Siempre se discute la capacidad de gestión de los servicios públicos que entrega a sus ciudadanos, puesto que no solo es una cuestión de proveer el servicio, sino una cuestión de la calidad del servicio que permita satisfacer de manera similar a una prestación privada. En la presente entrevista, el Dr. Orlando Vignolo nos comparte sus observaciones sobre como el Estado ha ido desarrollando o encaminando la gestión de los servicios públicos, como se puede hacer compatible la actuación del Estado con el límite del principio de subsidiariedad, que nuestra Carta Magna establece.

PALABRAS CLAVE:

Estado - Carga Social - Servicios Públicos - Prestaciones Privadas - Principio de Subsidiariedad - Constitución

En nuestro país existe mucha doctrina acerca de las facultades y obligaciones que tiene la administración pública respecto de las prestaciones de servicios públicos de carácter económico, tales como electricidad, telefonía, agua, etc. Es importante decir que todo gracias a la intervención de los privados, aceptando ciertos pasivos a mejorado significativamente sus servicios. Sin embargo, no se da lo mismo respecto de servicios públicos tan importantes como salud, educación, temas de beneficencia y seguridad ciudadana, ya que lamentablemente existe una misión respecto de ellos a pesar de su vital importancia, y teniendo en cuenta que la calidad de dichos servicios han empeorado o no ha mejorado en nada en los últimos años. En base a lo mencionado, trataremos de aportar o llenar este vacío académico con la presente entrevista.

1. Dr. Vignolo, como sabemos, nuestra actual constitución política del Perú, en el Capítulo II, Título I, regula los derechos sociales que podrían ser entendidos en un sentido subjetivo como el derecho de todo ciudadano a reclamar por la prospección de ellos. En un sentido objetivo, referido al conjunto de acciones realizadas por el Estado para llevar a cabo su función de equilibrar estas desigualdades sociales. En base a lo mencionado, ¿qué papel juega el Estado en el sentido objetivo de estos derechos sociales?

No creo -en principio- que la única técnica aplicable a este conjunto de actividades sea el servicio público en estricto, ni tampoco que puedan ser hechas en exclusiva por los privados, porque fundamentalmente la oferta de bienes y servicios que hacen estos últimos en el mercado tiene un afán patrimonial que muchas veces no se condice con la naturaleza de estas prestaciones tales como la asistencia sanitaria, las actuaciones de beneficencia pública (que vienen a ser propiamente los llamados servicios sociales) y los servicios propios de la seguridad ciudadana. Entonces, la idea en todo esto es buscar los puntos exactos en donde estamos en nuestro Derecho, fundamentalmente en dónde estamos a partir de la Constitución, y luego ir permitiendo el ingreso normativo de ciertas técnicas no muy conocidas pero que serían de fácil aplicación en nuestro ordenamiento como son los *servicios públicos compartidos*. Éstos son una noción distinta, intermedia entre los servicios públicos, los servicios universales y las actividades de mercado, que intenta congeniar una idea que surge, creo yo, desde la subsidiariedad social.

En ese sentido, el *principio de subsidiariedad social* admite dos cosas fundamentales: primero, que el

ser humano es el protagonista de la sociedad, y por tanto es también el protagonista de los asuntos económicos y sociales de la Nación; ergo, a partir de eso, las creaciones que hagan los ciudadanos, sean personas jurídicas o el propio Estado (que es una creación jurídica), están a su servicio (y de su dignidad); en segundo lugar, que no se tiene porqué convertir en un conflicto antitético que el sector público y el sector privado se junten para hacer cosas, se reúnan para gestionar emprendimientos de interés público. El principio de subsidiariedad social obliga a que ambos formen y configuren el bienestar común. Entonces, a partir de esas bases constitucionales, uno podría afirmar que podrían encajar ciertas técnicas de la actividad prestacional de la administración pública tales como el servicio público compartido que involucrarían tareas y responsabilidades de ambos lados.

2. Según la doctrina nacional y extranjera, el concepto de servicio público es difuso, cambiante. Nuestro país, respecto de los servicios públicos de carácter nacional económicos, vemos que se ha asumido un concepto objetivo, como actividades declaradas formalmente como tales por el legislador en determinados sectores. ¿Sucede lo mismo en los sectores públicos compartidos? ¿Cómo los podríamos definir a grandes rasgos? ¿Nuestra legislación los diferencia adecuadamente de los servicios de carácter económico como en otras legislaciones lo hacen?

En principio, quiero indicar que no se conoce el nomen iuris, ni el concepto de esta técnica en el derecho administrativo peruano, pues no ha sido tratado por parte de los respectivos operadores, ni menos se ha enseñado en nuestras facultades de derecho (nos hemos centrado en la teoría general del derecho administrativo y en ciertos conceptos muy puntuales de derecho administrativo económico). En otras palabras, hemos abandonado a un grueso grupo de materias de la ciencia jurídico-administrativa denominadas *Derecho Administrativo Social* (dentro de él existen conceptos estrellas como el mencionado servicio compartido).

Ahora bien, si uno revisa la Ley General de Salud, al menos el texto exacto del artículo 1 que fundamentalmente se refiere a la asistencia sanitaria vista desde las prestaciones que se tiene que realizar a través de redes públicas para salvaguardar el derecho a la protección de la salud de las personas (recogiendo lo que reza el artículo 7 de la Constitución), y lo compara por ejemplo con la Ley General de Electricidad, va a encontrar diferencias abismales, porque se plantea algo que

quizás no ha sido muy bien ensamblado en ciertas resoluciones últimas de Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI, esto es que en nuestro Ordenamiento existe una obligatoria *tutela pública* sobre la asistencia sanitaria que no puede ser desconocida abiertamente. Es más, el Constituyente y el Legislador han planteado la prevalencia de este resguardo público como mecanismo de cobertura jurídica que permite crear y gestionar redes hospitalarias en el país, bajo diferentes esquemas o formas de constitución. Pero, lo dicho no significa que no se pueda introducir en estas prestaciones, a partir de los mandatos dictados desde las anteriores responsabilidades públicas, a la siempre importante iniciativa privada.

En este contexto, es que cabe la introducción del *servicio compartido*, entendiendo que las tareas y emprendimientos en ciertos sectores pueden ser asumidas tanto por la Administración pública como por ciertos privados.

Por otro lado, cuando uno compara y entra a un análisis más detallado de los textos legislativos de Derecho Administrativo, e intenta buscar declaraciones de *publicatio* (que es el concepto por el cual se extrae una actividad del mercado para convertirla en un servicio público), encontrará que estos conceptos están casi reducidos al mínimo. Uno revisa solamente algunas cosas puntuales de electricidad y encontrará que casi no calza con el tema de *publicatio*, y más bien las actividades de mercado están muy metidas dentro de ese ordenamiento especial. Ahora bien, en la legislación de *derecho administrativo social*, la *publicatio* no existe porque justamente estas normas promueven que las iniciativas pública y privada puedan co-gestionar emprendimientos de diversa índole, pero siempre marcados y guiados desde la tutela pública constitucionalmente otorgada a la organización administrativa (la responsabilidad jurídica inicial y fundamental).

Entonces, ¿cuál es la figura exacta frente a estos ejemplos? ¿El *servicio público en estricto* calza en este esquema? Tenemos que buscar una técnica administrativa para servicios diferentes, de naturaleza no necesariamente comercial, que no involucran la oferta abierta de prestaciones en versión de mercado, que aparecen en asuntos tan disímiles como la asistencia sanitaria, los servicios sociales de alcance nacional trasladados mayoritariamente al novísimo Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los todavía vigentes servicios sociales municipales, entre otras actuaciones un poco menos conocidas. En ese sentido, es que creo que los *servicios públicos compartidos* cumplirían un propósito unificador

al generar una catalogación y régimen jurídico correctos para estos supuestos. Finalmente, esta figura nos serviría –en buena medida– para potenciar y ordenar toda la actividad de fomento (dispensadora de ayudas públicas) que actualmente realiza nuestra Administración Pública.

3. Volviendo al Principio de Subsidiariedad, como sabemos en el tema de servicios públicos económicos, su respeto es el principal requisito constitucional para que el Estado pueda hacer actividad empresarial. Por ello, en su opinión y en relación a los servicios públicos de carácter social, ¿Este principio sería el requisito indispensable y único? ¿Sería una cuestión de reinterpretarlo? ¿Es aplicable? Y de ser así, ¿Qué diferencia en la aplicación de este principio hay respecto a los derechos económicos y sociales?

Hay diferencias bien marcadas que como vuelvo a repetir, las cuales no se notaron en las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia INDECOPI referidas a Pollería Universitaria de la Universidad Nacional del Altiplano y clínicas privadas montadas en hospitales públicos¹. En estas cuestiones, el INDECOPI plantea una fundamentación económica y jurídico-administrativa del tema, alrededor de la idea de que la subsidiariedad es un principio monocorde, de similar aplicación en todos los sectores económicos o sociales de la realidad. Nada más alejado de la verdad. En general, el principio constitucional de subsidiariedad tiene una base conceptual clara: el privado es el protagonista siempre de los distintos asuntos sociales y económicos, mientras el Estado es una entelequia creado por el primero para servirlo, por tanto cumple un rol importante pero secundario. Ahora bien, esta figura tiene dos vertientes bien establecidas: la social y la territorial, cada una de ellas con su propia densidad, sub-técnicas de ejecución y problemática jurídica. Justamente, la que ha tenido más eco entre los operadores nacionales es la primera de ellas, sin embargo, su desarrollo –extraña y equivocadamente– ha seguido la *idea abstracta* prevista en la Constitución para la conformación y despliegue de las empresas públicas (casi de repetición del postulado planteado en su artículo 60), sin que exista un trabajo minucioso de especificación y materialización casuística de esta versión de la subsidiariedad, asumiéndola y presentándola en sus diferentes formas de aplicación para cada uno de los sectores económicos y sociales existentes, a partir de analizar el dato positivo y el arsenal de técnicas que tiene la actividad prestacional de la Administración Pública.

Entonces, cuando se traslada de fórmula mecánica de la subsidiariedad social a los asuntos sociales, y peor todavía se le separa de otros componentes constitucionales, se presentan respuestas equivocadas. Creo, que esta suma de errores son las que se presentan en los actos del INDECOPI, pues pretenden una aplicación de esta versión del principio para la asistencia sanitaria y la educación universitaria similar a los servicios de contenido económico, sin asumir que en las primeras dos actuaciones existe una tutela pública de organización, acceso y despliegue de estos emprendimientos expresamente impuesta por el Constituyente. Las Administraciones Públicas son las encargadas de llevar adelante las prestaciones que sean necesarias para salvaguardar los derechos constitucionales en juego. Ahora bien, si existe la mencionada tutela pública, eso no significa que no se pueda introducir la participación de los privados, pero bajo un papel de intervención distinto y de alcance menor. Lo mismo se podría aplicar para temas de seguridad pública y servicios sociales.

Entonces, si lo explicado es así, no necesariamente se hace competencia desleal cuando se abre un establecimiento de forma jurídico privada de titularidad pública como pasó en los casos comentados, porque puede ser que la organización administrativa esté usando instrumentalmente las sociedades mercantiles para brindar asistencia sanitaria o investigación universitaria, permitido dinamizar la red sanitaria pública o la potencia educativa de una Universidad también pública, sea porque el privado no está brindando estas puntuales prestaciones en ese territorio o porque no existen todas las necesarias.

4. ¿Porque cuando se utiliza el término privatización en servicios de asistencia sanitaria y educativos, hay una perspectiva totalmente negativa y peyorativa de esta, quizás se entienda en el sentido muy lato de una simple atribución de competencias y responsabilidades en el que el Estado, no interviene, ni regula?

La educación, la asistencia sanitaria y los servicios sociales de titularidad y gestión privadas están presentes en nuestra realidad, son necesarios y tienen existencias jurídicamente válidas. Por tanto, en estos sectores no es que se privatice nada, como algo nuevo que siendo anteriormente publicado se devuelve a manos de los ciudadanos (del mercado). Es más, sobre los hombros de los privados en este país, descansa buena parte de la educación de primer nivel, ya que el Estado (la Administración educativa) ha abandonado muchos subniveles de la educación (como por

ejemplo pasa con el caso de la Universidad Pública, que está en una crisis y degradación permanente desde hace más 30 años).

Entonces, si esto es así, lo que hay que plantearnos correctamente, desde el Derecho Administrativo, es que significa «privatizar». Esta noción no tiene un solo concepto o significado unívoco. Hasta podrían darse cuatro ideas alrededor de esta figura: desde trasladar la titularidad de un activo hacia manos privadas (que eso pasa con la privatización de empresas públicas), hasta el otro extremo de volver la gestión de una actividad entera -antes publicada- a manos del mercado (que es lo que pasó en los noventas con el sector del transporte urbano). Por eso, más allá del concepto político o vulgarmente usado, su introducción en los sectores mencionados en la pregunta debe ser hecho con mucha prudencia y sentido común, entendiendo que siempre hay un recodo hacia la Constitución, correlatos obligatorios hacia la legislación frondosa sobre servicios sociales, asistencia sanitaria, etc. y, finalmente, la necesaria y correcta utilización del mercado (como una noción no ajena, pero tampoco única y excluyente en el despliegue de estas actividades con un régimen jurídico propio).

Independientemente de que una agencia de competencia de tome las atribuciones de analizar esos temas, porque es la primera vez que con un precedente obligatorio analiza esos temas siendo una agencia de competencia. ¿Es legal y constitucional?

Considero que hay temas que son fronterizos en los que se tiene que analizar si –por ejemplo- la actividad de asistencia sanitaria se encuentra en el mercado o no. En ese sentido, si uno se centra en un hospital público en el que se ejercitan diariamente funciones administrativas, éstas no podrían ser revisadas como un mero objeto de mercado pues son extra commercium. Entonces, resulta muy dudoso y hasta polémico, la revisión de afectaciones a la libre competencia entre operadores en un «supuesto» mercado, olvidándose del componente de la tutela pública sobre la asistencia sanitaria que hemos explicado y que la subsidiariedad social no es igual para todos los sectores sociales y económicos. Es más, si un operador la utiliza debe entender que ésta es un principio, y como tal es totalmente abstracta (necesitada de operaciones de ponderación y concretización según cada sector donde resulte útil su introducción).

5. Hoy se habla mucho, incluso hay diplomado y maestrías, sobre APPs. Se menciona que es una modalidad clave para el desarrollo del país, y que nos llevaría a poder

conectar eficientemente el ámbito público y privado en toda actividad empresarial estatal ¿Usted considera que se podrían aplicar en los casos de servicios públicos compartidos? ¿Es necesaria, suficiente, existen otras modalidades análogas?

A partir del señalamiento de esta nueva técnica prestacional de los servicios públicos compartidos, si fuera el caso y algún día el Legislador tome en cuenta la posibilidad de denominarla como tal, con una densidad adecuada (porque en pequeña proporción ya existe en nuestras normas positivas), sería necesario ir dotando de otros mecanismos contractuales que permitan relacionar al privado y a la administración pública dentro de los cauces, las posiciones jurídicas que cada uno tiene y los intereses públicos que se necesitan defender.

Estos medios contractuales son denominados en la doctrina comparada como conciertos. Tienen como base la idea de poder congeniar los esfuerzos mutuos del sector público y los privados, colocando cada uno de éstos medios materiales y humanos según ciertas previsiones, pero siempre más allá de solamente el afán de lucro, a fin de poder cristalizar emprendimientos conjuntos sanitarios, educativos, de investigación tecnológica, etc. Pues bien, actualmente existen en el Perú algunos ejemplos materiales de estos conciertos: los llamados Colegios Fe y Alegría. En esta red de establecimientos educativos, el promotor coloca el inmueble y otros medios materiales, mientras que el Estado pone a su disposición, bajo ciertos requisitos, parámetros y previas certificaciones administrativas, personal educativo para que sirvan a la institución fundada (la disposición de recursos humanos y pago de la planilla con fondos públicos es una verdadera ayuda pública que necesita de un procedimiento para su otorgamiento). Y la verdad es que los resultados han sido formidables, ya que los Colegios Fe y Alegría han logrado instruir a muchas personas dentro de parámetros adecuados de calidad educativa, incluso muy superiores a la de ciertos colegios de titularidad privada. Lo mismo sucede con los Colegios Parroquiales y aquellos fundados por cierto tipo de Iglesias jurídicamente reconocidas que tienen consideraciones reales por parte del Estado

Entonces, hay que ir buscando esos mecanismos y no solamente colocarlos a disposición de las ciudades, porque finalmente si el objetivo central de este lustro es la inclusión social, hay que ir pensando en fomentar el uso de estos conciertos en las zonas rurales o para territorios de expansión urbano-marginal, donde, en muchos casos, todavía no se llega a tener una red pública de asistencia sanitaria o educativa.

Todo ello también tiene que ir congeniada con la idea de integración, que es otro tema que no está muy tratado y necesita ir apareciendo. La idea de integración es que no existan muchas redes, sino una sola de educación o de prestaciones sanitarias. Por ejemplo, en nuestro país en referencia a temas sanitarios, tenemos una red de aseguramiento propia de ESSALUD, también una red de sanidad militar, de sanidad policiaca, redes regionales recientemente creadas y transferidas a partir de los hospitales y centros asistenciales que tenía antes el Ministerio de Salud (ahora en manos de los Gobiernos Regionales), y luego tenemos una red metropolitana (que son los Hospitales de la Solidaridad), mezclados con redes de hospitales públicos que todavía están en el MINSA y que están siendo trasladados de a pocos a la Municipalidad de Lima.

Todo lo mencionado tiene que cambiar y parece que las modificaciones, al menos para salud pública, van a darse con la Ley Marco del Aseguramiento Universal del año 2009, que plantea la idea de ir integrando todos los aparatos prestacionales en una sola red pública mediante un macro proceso (que va a durar muchos años). Esto permitirá a futuro ir brindando prestaciones sanitarias similares en todo el territorio de la República, con una calidad mínima y visible para todos los establecimientos, con medios médicos similares, con posibilidades de brindar materiales adaptados a las necesidades de cada localidad. Esas cosas tienen que ir cambiando a partir del proceso de integración y esto generara también un consecuente ahorro de costos. Es decir, el financiamiento público de la sanidad y de la educación mejorará, si es que hay integración y un solo lineamiento funcional.

Lo mismo pasara con los servicios sociales. Actualmente el Gobierno y el Congreso de la República han creado un Ministerio especializado en servicios sociales que es el MIDIS, pero extrañamente ha dejado con vida al Ministerio de la Mujer, que sigue teniendo algunos puntuales servicios sociales como la protección infantil o salvaguardas de las mujeres. Lo ideal sería tener una especie de megaministerio que se encargue de todos estos temas y que haga la indispensable integración de sus respectivas prestaciones.

6. Dr. Vignolo, independientemente de que existan o se estén dando legislaciones específicas y especializadas en servicios sociales, ¿Se podría decir que la Ley de Asociación Público Privadas podría enmarcarlas, es decir, ser un marco legal mayor, que pueda aplicarse subsidiariamente a la legislación especializada?

En doctrina comparada, cuando uno revisa contratación pública como un gran subsector del Derecho Administrativo encontrará que los contratos de colaboración entre el sector público y sector privado, -lo que nosotros llamamos Asociaciones Público Privadas, en versión anglosajona- están pensados como una modalidad distinta, basada en el espíritu de lucro que prima y guía a los emprendimientos empresariales privados. Sin embargo, hay actuaciones donde necesariamente este afán debe quedar relativamente al margen; y es por ello que deben existir mecanismos de relacionamiento distintos entre el privado y el sector público, tales como los mencionados conciertos. Estos contratos públicos no necesariamente se viabilizan a partir de organizaciones que tengan ese afán de lucro, sino con aquellas que cumplan ciertos recaudos y certificaciones mínimos, esto no es otra cosa que un procedimiento administrativo de clasificación de organizaciones privadas con las cuales se puedan concertar técnicas o actividades, a cambio del otorgamiento de determinadas ayudas públicas.

Ahora bien, en puridad, siempre toda técnica tiene polémica doctrinal y social. El concierto es muy discutido en España, y también en Francia donde también se ha aplicado, porque algunos han visto en la práctica de este instituto una forma velada de colocar fondos públicos sin selección. Entonces, para contra argumentar dichas apreciaciones lo que hay que potenciar es justamente el procedimiento de escogimiento, haciendo una correcta y dura certificación entre los interesados. Finalmente, quienes cumplan con los estándares impuestos por la Administración Pública podrán recibir estas ayudas públicas para gestionar el concierto y la confluencia de voluntades, claro luego deberá existir un fuerte poder de vigilancia (y sancionatorio de ser el caso) sobre la ejecución misma de estos contratos públicos.

Hay países donde al potenciarse eso, se ha mejorado el acceso de los ciudadanos a prestaciones sanitarias y educativas, sin perjuicio de haberse elevado la capacidad humana y material incluidas en la gestión de éstas, y lograrse una cierta unidad funcional de redes (la anhelada integración). Además, con esto consigues el objetivo último del principio de subsidiariedad social, pues permites que los privados sirvan y conformen directamente el interés público, sin que sus propias acciones no tengan posibilidades de salvaguardarlo.

Es una buena forma de integrar financiamiento más gestión

Además, el Estado ya no tendría que montar todo el hospital o todo el centro educativo. Es un ahorro

muy fuerte en el fondo, das trabajo e incluso dinamizas la economía de un sector profesional y un determinado territorio. Por ejemplo, si tu haces una universidad concertada puedes activar todo un territorio abandonado, pero debes hacerlo de manera correcta y con mucha vigilancia ex post. No, como las Universidades deficitarias que se han venido creando solamente de papel. Una Universidad real en territorios donde se necesite crear una. Entonces, las posibilidades se abren de una manera muy grande, a partir de ello.

7. Yendo a un caso práctico: la crisis de la educación en Chile. Muchos dicen que su principal problema fue, justamente, la privatización de su educación, que ha generado que la educación universitaria o secundaria, de calidad, solo pueda ser costeadada por gente que tenga el suficiente dinero, discriminando así a muchos otros ciudadanos, quienes acceden a educación mas deficitaria por el hecho de pagar menos por ese servicio. Lo cual parece que la educación de calidad se volvió un privilegio para pocos y no un derecho para todos. ¿Qué opinión le merece ello, y en qué manera este ejemplo nos podría servir a nosotros, con miras a mejorar nuestro servicio de educación y no cometer los mismos errores?

Hay que empezar por diferenciar algunos conceptos jurídicos, para lograr un mejor entendimiento de la pregunta formulada. El servicio público compartido es la actividad prestacional para el sector. El concierto es el modo de relacionamiento de contratación pública. Y lo otro sería, entender bien que es un establecimiento público. Esta noción parte de un concepto francés que se encuentra muy metido dentro de nuestro ordenamiento, por ejemplo si uno revisa definiciones en la legislación encontrará que éste es definido como el espacio físico o medio material en el cual se donde se brindan ciertas prestaciones de índole social sin contenido directamente lucrativo (tales como los centros universitarios, los hospitales, los museos, cuarteles, centros policíacos, cárceles, etc.).

Ahora bien, respecto a la pregunta sobre si se ha privatizado o no la educación en Chile y que experiencias o mecanismos podemos tomar como ejemplo en nuestro país, considero que la educación chilena es mucho mejor de lo que ellos mismos sienten que es. Este país tiene un nivel de educación universitaria bastante alto que se puede notar en los *rankings de educación superior*, en donde sus centros son de los pocos latinoamericanos que aparecen dentro de estos listados. Es importante tomar en cuenta la

experiencia comparada, pero más que mirar a Chile, deberíamos mirar hacia el primer mundo. Si uno habla de tradición universitaria, la mejor tiene que ser mirado desde el primer mundo, y como sabemos, allí existen dos formas de hacer universidad: la universidad anglosajona y la universidad europea-continental. Nosotros (la mayoría de nuestras universidades), estamos más ligados hacia la segunda vertiente, sin perjuicio de que existan algunas universidades recientes que han querido tomar ciertos conceptos propios del mundo educativo anglosajón.

Ahora, si uno se pregunta, ¿Cuales el gran problema acá? ¿Por qué no tener una universidad de calidad? El problema es de personas, sumado de alguna medida a ciertas cuestiones de financiamiento. El personal que se va a dedicar a la Universidad, tienen que ser «profesionales de la Universidad», gente que tenga una carrera dentro de la institución, que sea ante todo el mejor profesor e investigador, antes que el mejor abogado, ingeniero, arquitecto, etc., con la tendencia clara a siempre buscar tener a los mejores talentos y cerebros dentro de estos centros. Frente a esto, no necesariamente todos los profesionales tienen esa doble condición o doble posibilidad.

Por otro lado, no necesariamente los que no paguen o no tengan dinero, no deben estudiar, sino aquellos que no tengan la capacidad intelectual para hacerlo. Por eso hay que crear un sistema diferenciado donde se premie el mérito y no se desperdicie el talento personal. No solamente por un examen de ingreso donde se evalúa la capacidad inicial para acceder a la plaza universitaria, sino a lo largo de la carrera. Creo, que en este tema no deben existir contemplaciones y se tiene que ser muy riguroso.

Lamentablemente, nuestro país ha entrado en un marasmo universitario en donde el sector privado ha sido el único que ha podido llevar adelante las mejores universidades que tiene este país. Pero el sector público ha abandonado todos sus establecimientos y los ha dejado –en muchos casos- en manos de personas que no hacen nada por salir de ese desfallecimiento.

Sobre los problemas de la universidad, hay que retomar los orígenes de la universidad. El excelente profesor vallesolitano J.L. Martínez López-Muñoz escribió un trabajo importante sobre la tradición jurídica europea continental y señalaba que los problemas se resuelven con más teoría. Ante la arbitrariedad o los errores, hay que volver a los orígenes con toda la teoría posible. Por tanto, se puede repensar las cosas y decir en que hemos fallado, y eso lo puede hacer la teoría y los teóricos, no el pragmatismo. Considero, que

no hay que buscar todo alrededor de la eficiencia, también hay que buscar bases teóricas para que ésta perdure.

8. ¿Qué opinión tiene acerca de los «vouchers educativos»? ¿Se viene aplicando en nuestro país?

El «voucher educativo» es una típica ayuda pública a ciertos estudiantes, que consiste en una fórmula de entrega de un crédito privilegiado condicionado al pago a futuro, destinado a solventar el íntegro de la carrera profesional. Cuando la persona termina la universidad o en ciertos estadios del manejo de sus carreras, los beneficiarios pueden ir cancelando ciertas cuotas de ese «voucher». No conozco experiencias que ello se venga aplicando en el Perú.

En ese sentido, en nuestro país existe una idea muy impregnada –que viene incluso desde el siglo XIX y que fue reseñada recientemente por el profesor piurano de Derecho Administrativo Antonio Abruña- que todo lo que existe en la Universidad pública, y principalmente el costo del servicio educativo debe ser obligatoriamente gratuito. Pero, esta cuestión parte de una falacia material, todo cuesta y alguien debe pagarlo. En el caso, del establecimiento público universitario, éstos son financiados con transferencias presupuestarias que provienen de los bolsillos de los contribuyentes. Entonces, frente a esta realidad y sin perjuicio de otras explicaciones adicionales, hay que priorizar los fondos públicos alrededor de las personas que estén más dotadas intelectualmente y no tengan los medios materiales para pagarse la carrera universitaria, a fin de que ellos formen parte de la clase gobernante del país (los que van a ir a los sectores profesionales, políticos, industriales, o los diversos asuntos sociales, etc.) Por eso, el «voucher educativo» siendo un tipo de crédito privilegiado (una ayuda pública), genera la necesidad de priorizar en un universo de posible beneficiarios. La ayuda pública no va hacia todos, sino a hacia quien no puede realmente.

Es complicado ver en las universidades públicas, que los más pobres, en general, no acceden a estos centros, siendo esto un auténtico desbalance del orden social y del propio piso de oportunidades de deben tener todos los ciudadanos de la República. Mas allá de mitos alrededor de la gratuidad universitaria, hay que re-entender a quien se le tiene que hacer graciosa la carrera profesional por ciertos tiempos. Quedando claro, que el beneficiario luego deberá devolver los fondos públicos «prestados», para que puedan ser reutilizados a favor otras personas menesterosas que no tienen la capacidad económica, pero si la intelectual para estudiar en una universidad pública. ☒